



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS **20** AÑOS

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



gydabogados.com

En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1. Se consulta si resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, a los servicios de instrucción de pilotos prestados por los Centros de Instrucción Aeronáutica Civiles (CIAC) debidamente autorizados y certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Informe N° 000020-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“No resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV a los servicios de instrucción de pilotos prestados por los CIAC debidamente autorizados y certificados por la DGAC del MTC.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 2. Se consulta si el arrendamiento de bienes inmuebles que realizan las Sociedades de Beneficencia a cambio de una contraprestación se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas - Informe Nro. 000021-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“El arrendamiento de bienes inmuebles que realizan las Sociedades de Beneficencia a cambio de una contraprestación se encuentra gravado con el IGV.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 3. Respecto de la depreciación de un activo fijo adquirido vía arrendamiento financiero para un proyecto calificado como de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i), se consulta si es posible aplicar la tasa excepcional prevista en el Decreto Legislativo Nro. 299 o se debe considerar la tasa de depreciación de la Ley del Impuesto a la Renta. - Informe Nro. 000023-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Teniendo en consideración el criterio contenido en la primera conclusión del Informe N.º 000062 - 2025 -SUNAT/7T0000, respecto de la depreciación de un activo fijo adquirido vía arrendamiento financiero para un proyecto calificado como de I+D+i, para efecto de la deducción adicional establecida en el artículo 1 de la Ley N.º 30309, es posible aplicar, de manera excepcional y facultativa, la depreciación determinada en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 299.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 4. Se consulta si, en el supuesto de una compañía holding no domiciliada, titular directa e indirecta de acciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el Perú, el cambio de su sede de dirección efectiva, desde el país de su constitución hacia un tercer país del exterior, sin que ello implique su liquidación o disolución en el país de constitución ni la creación de una personalidad jurídica distinta en el tercer país, califica como una enajenación directa o indirecta de las acciones de la persona jurídica domiciliada en el Perú - Informe Nro. 000024-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de una compañía holding no domiciliada, titular de manera directa e indirecta de acciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el Perú, que ha cambiado de lugar su sede de dirección efectiva - la cual anteriormente se encontraba en el país de su constitución - a un tercer país del exterior, sin que el cambio implique la liquidación o disolución de la compañía holding en el país de su constitución ni la constitución de una personalidad jurídica distinta en el tercer país del exterior:

El cambio de sede de dirección efectiva de dicha compañía no implica, para efectos del Impuesto a la Renta, una enajenación directa o indirecta de las acciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el Perú.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 5. Se consulta si se produce una enajenación indirecta de acciones, en el supuesto de una holding no domiciliada que, en el marco de un proceso de disolución y extinción en el extranjero, y luego del pago de sus deudas sociales, distribuye entre sus accionistas no domiciliados su patrimonio remanente antes de su extinción, conformado por: i) un activo financiero (cuenta por cobrar) sin vinculación con el Perú, que constituye su activo principal, y ii) el 55% de las acciones de una persona jurídica no domiciliada que, a su vez, es propietaria del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú - Informe Nro. 000025-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de una holding no domiciliada (Empresa “A”) que a través de un proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, con posterioridad al pago de sus deudas sociales y de forma previa a su extinción, distribuye entre sus accionistas no domiciliados su patrimonio remanente, conformado por: i) un activo financiero (cuenta por cobrar) sin vinculación

con el Perú, que es su activo principal; y ii) el 55% de las acciones de una persona jurídica no domiciliada (Empresa “B”) que a su vez es propietaria del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa “C”):

Tal operación no califica como enajenación indirecta de acciones de la Empresa “C” conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 6. Se consulta si, para efectos del Impuesto a la Renta, se produce una enajenación indirecta de acciones al término del acuerdo contractual que originó la constitución de una entidad no domiciliada que no cuenta con personalidad jurídica propia y no es titular jurídica de los activos que se le entregan - debido a que las partes del contrato mantienen la propiedad de los activos aportados -, en el supuesto que una de las partes entrega a la referida entidad acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada, la cual, a su vez, es propietaria, directa o indirectamente, de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú — Informe Nro. 000029-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de una entidad no domiciliada (“entidad A”) constituida como una figura jurídica que conforme a la legislación de su país de origen:

- i. Es creada bajo un acuerdo contractual y no constituye una persona jurídica distinta a las partes del contrato.
- ii. No cuenta con personalidad jurídica propia.
- iii. No es titular jurídico de los activos que se le entregan, toda vez que son las partes del contrato quienes mantienen la propiedad de los activos que cada uno de ellos entrega.

En el marco del acuerdo contractual, una de las partes entrega a la “entidad A” acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada (“empresa B”), la cual a su vez es propietaria -directa o indirectamente - de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú (“empresa C”).

Al respecto, se tiene que al término del acuerdo contractual que originó la constitución de la “entidad A”, para efecto del Impuesto a la Renta, no se produce una enajenación indirecta de acciones de la “empresa C”.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martín Mantilla
Rosa Chevarría

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Helen Jauregui
Cesar Salinas